



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-145/2021 Y
ACUMULADO

ACTORA: MARÍA GUADALUPE IREPAN
JIMÉNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios ciudadanos **ST-JDC-145/2021** y **ST-JDC-146/2021**, promovidos el primero, por **María Guadalupe Irepan Jiménez**, y el segundo por, **Salvador Juárez Capiz, Jaqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arreola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Avilés Rodríguez**, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-008/2021**, por el que determinó **(i)** declararse incompetente para conocer sobre la renuncia a la administración de recursos públicos y la restructuración de autoridades tradicionales, **(ii)** sobreseer el medio de impugnación por cuanto hace a María América Huerta Espino, por carecer de firma autógrafa y **(iii)** confirmar, en la materia de impugnación, la Asamblea General de veinticuatro de enero pasado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por los actores en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiuno, el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen emitió convocatoria dirigida a la comunidad, para la determinación sobre la participación de la comunidad en las elecciones constitucionales dentro del proceso electoral local 2020-2021, sobre la administración de los recursos que le corresponden a la comunidad; y, sobre la continuidad del referido Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

2. Asambleas de barrio. El quince de enero siguiente, en los barrios primero, segundo, tercero y cuarto de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, se llevaron a cabo las asambleas previstas en la convocatoria.

3. Asamblea General. El veinticuatro de enero posterior, tuvo verificativo la Asamblea General de la comunidad de Nahuatzen, de la que se levantó el acta respectiva.

4. Juicio ciudadano local. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, **Salvador Juárez Capiz, Jaqueline Montiel Avilés, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arreola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Avilés Rodríguez**, por su propio derecho y en su calidad de integrantes de la comunidad indígena de Nahuatzen, presentaron demanda de juicio ciudadano local a fin de controvertir la Asamblea General de veinticuatro de enero del año en curso, los acuerdos adoptados en la misma, así como los actos preparatorios llevados a cabo para su realización.

5. Acto impugnado. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente **TEEM-JDC-008/2021**, por el que determinó **(i)** declararse incompetente para conocer sobre la renuncia a la administración de recursos públicos y la restructuración de autoridades tradicionales, **(ii)** sobreseer el medio de impugnación por cuanto hace a María América Huerta Espino, por carecer



de firma autógrafa y **(iii)** confirmar, en la materia de impugnación, la Asamblea General de veinticuatro de enero pasado.

II. Juicios ciudadanos federales

a) Expediente ST-JDC-145/2021

1. Presentación. En contra de la sentencia **TEEM-JDC-008/2021**, el veintiséis de marzo del año en curso, María Guadalupe Irepan Jiménez en su calidad de ciudadana y representante común de los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena Nahuatzen, presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El ocho de abril de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-145/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

6. Radicación. El doce de abril posterior, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado en la ponencia a su cargo.

7. Admisión. El catorce de abril del presente año, al no advertir causa notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió la demanda.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

b) Expediente ST-JDC-146/2021

1. Presentación. En contra de la sentencia identificada con clave **TEEM-JDC-008/2021**, el veintiséis de marzo de este año, Salvador Juárez Capiz, Jaqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arreola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Avilés Rodríguez, presentaron

demanda de juicio ciudadano federal ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El ocho de abril siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-146/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El doce de abril posterior, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado en la ponencia a su cargo.

4. Admisión. El catorce de abril del presente año, al no advertir causa notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió la demanda.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se analizan, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos por diversos ciudadanos, en su calidad de personas Purépechas de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4,



párrafo 2, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios ciudadanos de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, **se advierte que existe conexidad en la causa**, toda vez que en ambos juicios se tiene como materia de *litis* la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán identificada con clave **TEEM-JDC-008/2021**, la cual fue dictada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, por tanto, se procede a acumular el juicio **ST-JDC-146/2021** al diverso **ST-JDC-145/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f),

**ST-JDC-145/2021
Y ACUMULADO**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En cuanto a este requisito, en el expediente **ST-JDC-145/2021**, en la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, así como la identificación de los actos reclamados, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

Respecto el expediente identificado con clave **ST-JDC-146/2021** en la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de Salvador Juárez Capiz, Jaqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arreola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Avilés Rodríguez, así como la identificación de los actos reclamados, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el diecinueve de marzo de dos mil veinte y fue notificada a los actores el veintidós del propio mes, surtiendo sus efectos el mismo día¹, por tanto, si las demandas de los juicios ST-JDC-145/2020 y ST-JDC-146/2020 fueron presentadas el veintiséis de marzo posterior, resultan oportunas, ya que el plazo respectivo transcurrió del veintitrés al veintiséis de marzo del año en curso.

Entonces, si los medios de impugnación se promovieron el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la presentación de las demandas resulta oportuna.

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 242, del Código Electoral del Estado de Michoacán.



3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que los actores tienen legitimación para actuar en los presentes juicios federales, en virtud de que son ciudadanos que se auto adscriben a un grupo y comunidad indígena, lo que resulta suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de cualquier otra índole con su comunidad en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, particularmente, porque en sus demandas hacen valer conceptos de agravio encaminados a señalar violaciones a la libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen.

En relación con ello, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2013, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”***².

El mencionado precedente jurisprudencial establece que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y, por tanto, se deben regir por las normas especiales que las regulan, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, apartado 2, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 3º, 4º, 9º y 32, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2012, de rubro ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***³, en la que se refiere que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 18 y 19.

**ST-JDC-145/2021
Y ACUMULADO**

que se tutelen los derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

En ese sentido, en el caso particular, los actores se autoadscriben como indígenas originarios de la comunidad indígena en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, siendo la autoadscripción el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Cabe precisar, que la demanda que dio origen al expediente **ST-JDC-145/2021**, fue promovida por María Guadalupe Irepan Jiménez, quien manifiesta que promueve **por su propio derecho**, y en su calidad de representante común de los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

Sin embargo, solo se le reconoce legitimación para promover la demanda **por su propio derecho**, dado que el Concejo Ciudadano Indígena cuya representación ostenta carece de tal legitimación, porque actuó con el carácter de autoridad responsable ante la instancia primigenia y sin que se haga valer la afectación a su esfera individual de derechos.

En ese orden de ideas, si los actores afirman ser ciudadanos purépechas originarios de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán y tal situación no es controvertida en autos, se concluye que la legitimación de los ciudadanos que firman las demandas de los presentes juicios está acreditada.

Además, tales calidades les fueron reconocidas a los actores de la instancia local, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia recaída en el juicio ciudadano local identificado con la clave **TEEM-JDC-008/2021**, por lo que está satisfecho el requisito procesal que se analiza.

4. Interés jurídico. Se cumplen, toda vez que, por una parte, en el juicio ST-JDC-145/2021, la actora se duele de la supuesta omisión en que incurrió el Tribunal responsable de garantizar la participación efectiva de la comunidad en el proceso electoral concurrente en curso y, en el juicio ciudadano ST-JDC-146/2021, fueron los que promovieron el juicio ante la



instancia local, consecuentemente, tienen interés jurídico para controvertir la sentencia que fue contraria a sus intereses.

Por otro lado, respecto de Efraín Villagómez Talavera, aunque no tuvo el carácter de actor en el juicio ciudadano local, éste pertenece a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, y por ello tiene interés jurídico.

5. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada TEEM-JDC-008/2021

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el considerando PRIMERO, de la sentencia determinó, primero, la **incompetencia** para analizar la validez de los actos impugnados consistentes en los acuerdos adoptados por la comunidad indígena de Nahuatzen, por los que se determinó: **que su Concejo Ciudadano Indígena deje de administrar los recursos económicos que le corresponden a la comunidad y, la reestructuración del Concejo en cita para que deje de ser un órgano de administración para convertirse en un órgano de vigilancia y observancia.** El Tribunal sostuvo lo anterior, porque, a su juicio, al tratarse de cuestiones que se encuentran relacionadas con la forma en la que la propia comunidad decide lo relativo a sus autoridades internas y sus formas de gobierno.

En ese sentido, el Tribunal local expuso que debió ser la propia comunidad, sin injerencia de agentes externos, quien conforme a sus usos y costumbres decidiera sus formas internas de gobierno, situación que conllevaría la maximización de su autonomía y minimiza la intervención externa de autoridades estatales, incluida una jurisdiccional.

Posteriormente, el órgano jurisdiccional local argumentó que sí tenía competencia para conocer y resolver de la Asamblea General controvertida, únicamente por lo que hace a la supuesta violación a los derechos de libre participación de la comunidad en la misma, en relación con la posible

vulneración a los derechos de autonomía y libre determinación de la propia comunidad, **derivado de la determinación adoptada por ésta, para participar en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad**, al haberse tratado de un acto de naturaleza electoral.

Asimismo, en el apartado titulado *sobreseimiento*, la responsable advirtió que se debía sobreseer el medio de impugnación por lo que hace a la ciudadana María América Huerta Espino, al carecer el escrito de demanda de su firma autógrafa, por ser constitutiva de un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico procesal.

Posteriormente, en el considerando OCTAVO titulado *identificación de la controversia*, el Tribunal responsable precisó que en atención a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el asunto era de carácter *intracomunitario o intragrupal*, al estar ante un conflicto en el que se ponían en tensión los derechos autodeterminación y autonomía de la propia comunidad, con el derecho de sus integrantes de elegir periódicamente a sus autoridades municipales.

Lo anterior, por los planteamientos formulados por los propios inconformes, quienes adujeron que la Asamblea General celebrada el veinticuatro de enero, vulneró los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad de Nahuatzen, porque en ella fueron aprobados acuerdos contrarios al espíritu de autonomía y libre determinación de la comunidad.

Derivado de la determinación adoptada por la Asamblea General, en la que la comunidad manifestó su conformidad de participar en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a través de la instalación de casillas.

Por ello, el Tribunal analizó, en primer lugar, si la convocatoria emitida para su celebración cumplía con las exigencias para ser considerada válida, toda vez que los actores manifestaron que se emitió en contravención a las prácticas tradicionales, vulnerando el principio universal del sufragio, limitando la participación efectiva de los comuneros y excluyendo de la debida intervención a la población purépecha de Nahuatzen.



Posteriormente, abordó los argumentos en los que se hacían valer presuntas irregularidades en las Asambleas de Barrios y la Asamblea General de veinticuatro de enero, tomando en consideración que, en contra de las mismas, se adujeron violaciones de carácter formal y, con base en tal conclusión, determinar si fue válido el acuerdo adoptado por la propia comunidad, de participar en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

En ese sentido, en el considerando NOVENO titulado *estudio de fondo* el Tribunal local sostuvo respecto de las irregularidades en la emisión de la convocatoria como **infundados** los agravios, porque del análisis del documento controvertido, el órgano jurisdiccional consideró que la convocatoria de la Asamblea General aseguró, con garantías mínimas, la participación y seguridad de los integrantes de la comunidad, mediante su difusión en los lugares públicos de costumbre, además de que su contenido fue explícito, en atención a que se especificó de manera clara los temas que se abordarían en la Asamblea General, generando certeza sobre su desarrollo.

Por lo anterior, calificó como **infundado** el planteamiento de los actores, respecto a que, con la convocatoria emitida, se limitó y excluyó a la población en la celebración de la Asamblea General de veinticuatro de enero.

En cuanto a las irregularidades de las asambleas de barrios celebradas el quince de enero del presente año, particularmente, entre las relaciones de firmas de las personas y las credenciales para votar que se adjuntaron, estimó **infundados** los disensos, por considerar que los planteamientos de los actores tuvieron sustento en una supuesta divergencia entre los nombres que se encuentran plasmados en las listas que acompañan las actas, con un supuesto cúmulo de copias de credenciales de elector, cuya existencia no se encontró demostrada.

Por otra parte, en lo tocante a las actas levantadas con motivo de las asambleas de barrios, los actores expusieron la existencia de falsedad en su contenido porque, a su decir, no guardan relación alguna con lo que realmente aconteció, lo cual fue calificado como **infundado**, ya que no

contaban con los elementos de prueba para estar en aptitud de revisar tales irregularidades, incluso, porque desconoció con base en qué documentos los enjuiciantes realizaron el cotejo respectivo, siendo omisos en adjuntar las pruebas pertinentes para demostrar sus afirmaciones.

Respecto del agravio en el que los actores exponen que la autoridad responsable fue omisa en verificar el *quórum* legal de la Asamblea General de veinticuatro de enero, lo que constituye, a su parecer, el incumplimiento de un requisito de naturaleza formal, devino **infundado**, porque contrario a lo señalado por los recurrentes, del análisis que el Tribunal local realizó al “*ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN*”, advirtió que los acuerdos fueron adoptados con la existencia del *quórum* legal, conforme a sus usos y costumbres.

Por otro lado, del agravio del incumplimiento de las formalidades al momento de realizar las preguntas, el Tribunal local lo declaró **infundado**, porque sí se establecieron previo a la formulación de la pregunta, el contexto en el que se encuentra actualmente la comunidad, así como la importancia de su participación, a efecto de definir el posicionamiento que adoptaría la misma, frente al proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado.

De la falta de aprobación de los acuerdos, relativo al agravio en el que los actores expusieron que al momento en que se realizaron las preguntas a la comunidad hubo inconformidad por parte de los asistentes, se calificó como **infundado** porque del análisis del “*ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN*” celebrada el veinticuatro de enero, se advirtió que en el quinto punto del orden del día, una vez realizada la pregunta “¿Están de acuerdo en que la Comunidad de Nahuatzen, participe en el proceso electoral de 2021 y se realicen elecciones con la instalación de casillas electorales en la comunidad?”, se asentó la participación de un total de ochocientas setenta y ocho personas, que manifestaron su conformidad de participar en el proceso electoral e incluso, porque de su propio contenido se advirtió también que un total de sesenta asistentes emitieron su voto en contra de la propuesta.



Respecto al agravio que hicieron valer los actores consistente en la violación a los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad, derivado de las determinaciones adoptadas en la Asamblea General de veinticuatro de enero, de participar en el proceso electoral local 2020-2021, a través de la instalación de casillas en la comunidad devino **infundado**, derivado de la decisión adoptada por la Asamblea General de participar en el proceso electoral a través de la instalación de casilla buscaba garantizar la participación política de la totalidad de sus integrantes, ponderando el respeto del sistema democrático.

Además, la autoridad responsable argumentó que no se presentó un reclamo formal y general por parte de la ciudadanía de la cabecera municipal, respecto de lo acordado en la Asamblea General de veinticuatro de enero, sino que, el planteamiento solamente se hizo valer por nueve ciudadanos que se auto adscribieron como personas “purépechas” de la comunidad de Nahuatzen.

Por todo lo expuesto, el Tribunal local decidió determinar *(i)* la incompetencia para analizar la validez de las determinaciones adoptadas por la Asamblea General de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, relacionados a la libre determinación y autonomía de la comunidad *(ii)* sobreseer el medio de impugnación de la ciudadana María América Huerta Espino y *(iii)* **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la supracitada Asamblea.

SSEXTO. Motivos de inconformidad

Del análisis integral de los escritos de las demandas se advierte que los actores hacen valer, en esencia, los motivos de disenso bajo las temáticas siguientes:

a) ST-JDC-145/2021

- Omisión de garantizar la participación efectiva de la comunidad en el proceso electoral concurrente en curso.

b) ST-JDC-146/2021

- Estudio incompleto de la declaración de incompetencia.
- Indebido sobreseimiento por falta de firma.
- Violación al debido proceso y a la garantía de audiencia.
- Inadecuado análisis de la causa de pedir.
- Vulneración a la libre autodeterminación de la comunidad de Nahuatzen al validar la asamblea en la que se determinó la desintegración del Concejo Ciudadano de su comunidad, para que pase a ser un anexo del Ayuntamiento.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de María Guadalupe Irepan Jiménez es que este órgano jurisdiccional emita una sentencia declarativa, bajo la premisa fáctica de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán omitió pronunciarse expresamente sobre el derecho de participar en el proceso electoral concurrente en curso. Por otra parte, la pretensión de los actores en el juicio ciudadano ST-JDC-146/2021, es que se **revoque** la sentencia controvertida, para el efecto de que se declare la nulidad de la Asamblea General de Nahuatzen, llevada a cabo el veinticuatro de enero del presente año.

La *causa de pedir* la sustenta los enjuiciantes en los motivos de disenso previamente citados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón a los enjuiciantes en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, los agravios serán analizados bajo los ejes temáticos siguientes:

- A.** Estudio incompleto de la declaración de incompetencia.
- B.** Omisión de garantizar la participación efectiva de la comunidad en el proceso electoral concurrente en curso.
- C.** Indebido sobreseimiento por falta de firma.



D. Violación al debido proceso y a la garantía de audiencia.

E. Inadecuado análisis de la causa de pedir.

F. Vulneración a la libre autodeterminación de la comunidad de Nahuatzen al validar la asamblea en la que se determinó la desintegración del Concejo Ciudadano de su comunidad, para que pase a ser un anexo del Ayuntamiento.

Lo anterior, por ser de estudio preferente las cuestiones relacionadas con la incompetencia, posteriormente, las violaciones procesales y, por último, las de fondo⁴.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso devienen **infundados** y, por ende, procede **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida, conforme se explica en los subsecuentes apartados.

A. Estudio incompleto de la declaración de incompetencia

Los actores argumentan que el Tribunal responsable al declararse incompetente para conocer los acuerdos tomados en la Asamblea General, relacionados con que el Concejo Ciudadano Indígena dejaría de administrar los recursos económicos, así como la restructuración de esa autoridad para convertirse en uno de vigilancia, llevó a cabo una interpretación inapropiada, vulnerando el principio de acceso a la justicia.

Ello, dado que realizó un estudio incompleto que impidió el verdadero análisis de la *litis* planteada, en atención a que debió asumir la competencia formal y, superados los presupuestos procesales, avocarse al análisis de la controversia, ya que es en el estudio de fondo donde el operador jurídico

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.

tiene que analizar exhaustivamente la naturaleza formal y material del acto impugnado, así como los agravios expresados.

Consecuentemente, expresan que la incompetencia decretada por el órgano jurisdiccional local carece de fundamento jurídico que lo faculte para realizar tal declaración, lo cual se traduce en un desechamiento de la demanda, trasgrediendo lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, en perjuicio de la comunidad indígena.

A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso deviene **infundado**, toda vez que, aunque por distintas razones, se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, en atención a que lo relativo a la entrega del recurso público que le corresponde a la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como su administración directa, son cuestiones que escapan de la materia electoral.

- **Marco jurídico**

En términos de los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral se tutela para garantizar el respeto de los derechos de una persona.

Al respecto, la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En lo atinente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

1. **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie



del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.

2. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

En relación con la primera, ha precisado que, para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales; y que regule distintas vías y procedimientos, con diferentes requisitos de procedibilidad, que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre aquellos requisitos, **cobra relevancia la competencia** del órgano ante el cual se promueve, toda vez que el principio de legalidad exige que todo acto debe ser emitido por autoridad competente, que lo funde y motive.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, **ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado**, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado, **siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso**.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la **competencia del juzgador**, más que una excepción procesal, se debe entender como un **presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal**, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

En nuestro sistema jurídico, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, administrativos, entre otros.

Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que **se debe verificar, de oficio, de manera preliminar, su competencia**, a partir de la revisión del acto impugnado, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda; **sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.**

En cuanto a la materia electoral, comprende, en términos generales, los aspectos siguientes:

- a) **Sustantivo:** al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;
- b) **Orgánico:** a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, y
- c) **Adjetivo:** al desarrollo del proceso electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En suma, **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad**, como lo es el dictado de una sentencia, por lo



que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público.

Similares consideraciones fueron emitidas por Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-99/2019**, **ST-JE-2/2021** y **ST-JE-17/2021**.

- **Precedentes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020**

Al respecto, la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, abordó la temática relativa al derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades indígenas, y la administración directa de sus recursos.

En tales asuntos, la superioridad fijó un criterio que repercutiría en la resolución de casos futuros relacionados con la delimitación de si el sistema de medios de impugnación en materia electoral es procedente cuando se reclama lo relativo a la **entrega de recursos para su administración (directa) por una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades; además de su impacto con el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.**

Así, a través de una nueva reflexión, la Sala Superior determinó que la materia de controversia no era competencia del Tribunal Electoral local porque no encuadraba en la materia política o electoral, **sino en la presupuestal y en la hacienda municipal**, ya que no solo implicaba definir un derecho, sino también la procedencia de los recursos o partidas, la forma de su entrega, su autorización y su fiscalización.

En relación con lo anterior, y a fin de hacer efectivos los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, la Sala Superior determinó lo siguiente:

Las controversias relacionadas con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, **no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral.**

Al respecto, las consideraciones de la Sala Superior esclarecieron que su determinación resultaba consonante con lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver el Amparo Directo **46/2018**, en torno al cual sostuvo que, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, **estas cuestiones no corresponden a la materia electoral** y, en el caso específico del estado de Oaxaca, la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada es la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del citado estado.

En ese sentido, se abandonaron las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016 emitidas por la Sala Superior, informando de tal decisión a las Salas Regionales y Tribunales Electorales locales.

- **Caso en concreto**

Al respecto, es necesario precisar, en lo que fue materia de incompetencia del Tribunal responsable, los acuerdos tomados por la Asamblea General de la comunidad de Nahuatzen, el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, fueron los siguientes:

[...]

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. En este punto del orden del día, la presidenta de la mesa de debates, expone ante la asamblea general que, después de tres años de que el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, se formara y comenzara a administrar los recursos que le corresponden a la Comunidad, se vio que no se atendió de manera completa y a tiempo, las necesidades de la población, que muchos de los servicios no se estuvieron prestando adecuadamente, que no se observaron obras que mostraran en que se estaban gastando los recursos que llegaban a la comunidad, que en ningún momento se tuvo conocimiento de que el Concejo diera un informe a la Asamblea, de cómo estaba gastando los recursos, qué obras estaban realizando o qué obras se requerían en la población; también fue de todos conocido la situación que generó con el servicio del agua potable, del cual se dejó un adeudo muy grande y no se podía operar los pozos del agua, por el adeudo que había con la Comisión Federal de Electricidad; también es de todos conocido, la forma como se portaban los integrantes de la guardia comunitaria, que no brindaban seguridad a las personas, al contrario, eran los primeros en generar desconfianza y temor de que algo nos pudieran hacer;



que ante todas estas carencias y falta de información, fue que se tomó la decisión de hacer un camio en el Concejo y buscar que estas personas, ya no estuvieran al frente de la comunidad, y que por eso fue que se tuvo que recurrir a las instancias legales, para buscar la manera de terminar con las anomalías y de inconformidades de la población; lográndose que en la asamblea del 22 de septiembre de 2019, se desconocieran a los integrantes del Concejo, para que dejaran de formar parte del Concejo Ciudadano y, por ello fue que en la asamblea del 29 de septiembre de ese mismo año, se eligieron nuevos integrantes del Concejo Ciudadano indígena de Nahuatzen, dándoles la encomienda de buscar los medios legales para que regresaran el estado de derecho a la Comunidad y se presenten los servicios municipales de manera oportuna y completa; también es del conocimiento de todos los pobladores que, para lograr que los servicios municipales y la atención a la población se diera de forma correcta, se pidió al Ayuntamiento que comenzara a realizar las obras y prestar los servicios que deben de hacerse en esta cabecera; y todos hemos visto que, desde que el Ayuntamiento comenzó a hacerse cargo de las obras y servicios municipales, se comenzó a ver un beneficio en la población y la gente empezó a ver que sus solicitudes se estaban atendiendo.

Por otro lado, es claro que la experiencia que dejó la administración de los recursos por parte del Concejo, no fue la mejor, ya que hubo carencias, inconformidades y pocos resultados, y por otra parte nunca se informó claramente a la población de las acciones, obras y servicios que se estaban realizando, lo que produjo un estado de inseguridad y falta de garantías de los derechos de la población; todo lo cual, viene a demostrar que, la administración de los recursos que le corresponden a la comunidad, por medio del Concejo, no fue la mejor y no produjo el beneficio que se pensó se tendría, al dejar que los administrara el Concejo, en perjuicio de la población.

Por todo esto y buscando que se vuelva a tener una población más atendida y una mejor seguridad en el uso de los recursos económicos que nos corresponden, sea la mejor, es que en estos dos últimos años, se ha tenido acuerdos con el Ayuntamiento, para que sea éste quien preste los servicios municipales y realice las obras de mayor beneficio para la comunidad, lo que ha hecho que se vuelva a tener un estado de derecho, un ambiente de tranquilidad y de paz, entre los pobladores; **es por eso que, en este punto del orden del día, se está proponiendo a la Asamblea, que el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, deje de administrar los recursos que le corresponden, y que ahora nuevamente los administre el Ayuntamiento, como antes lo hacía, y de esa forma regrese al estado de derecho a Nahuatzen, por lo tanto y siguiendo el orden del día le preguntó a la Asamblea:**

¿Están de acuerdo en que los recursos económicos que le corresponden a la Comunidad de Nahuatzen, dejen de ser administrados por el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen para que ahora sean administrados por el Ayuntamiento de Nahuatzen?

¿los que SI estén de acuerdo?, levanten su mano obteniéndose un total de 878 votos a favor; a continuación, el presidente de la mesa de debate, preguntó a la Asamblea ¿los que NO estén de acuerdo?

Levanten su mano resultando 60 votos en contra de un grupo de personas que se agruparon del lado izquierdo del lugar donde se realiza la asamblea, en relación al lugar donde se instaló la mesa de debates; ante la votación obtenida, el presidente de la mesa de debates, informó a la Asamblea que la decisión mayoritaria de los asistentes, es que el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, deja de administrar los recursos que le corresponden, para que ahora sea administrado por el Ayuntamiento de Nahuatzen. Con lo anterior se dio por terminado el presente punto del orden del día.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. Para el desahogo del presente punto del orden del día, la presidenta de la mesa de debates, expone ante la Asamblea que **la finalidad para lo que se creó el Concejo Ciudadano Indígena, fue la de administrar los recursos económicos que le corresponden a la Comunidad, lo cual se hizo desde el año de 2015 y hasta el 2019, en que se resolvió por esta Asamblea, el cambio de concejales y la coordinación con el Ayuntamiento para el manejo y administración de los recursos, pero como ya se ha expuesto anteriormente, la experiencia que se tuvo en el manejo de los recursos de la Comunidad, por parte del Concejo Ciudadano, no fue la mejor y el desempeño de los integrantes del Concejo, dejó en claro que no es la mejor manera de administrar los recursos de la Comunidad, ya que no se vio un beneficio real en la población, y por el contrario, se vieron muchas carencias, dificultades y división en la población, fue por eso que se hizo el cambio de concejales y se buscó que las cosas volvieran al estado de derecho que corresponden, pero sobre todo, se buscó que la población volviera a tener seguridad y confianza en quien administra los recursos, le brinda los servicios y atiende sus necesidades y peticiones: por otra parte no se debe de olvidar que en la Comunidad, la máxima autoridad es la Asamblea, y que ésta tiene la facultad y el derecho de crear a sus órganos de gobierno interno, de darles representación y asignarles facultades y obligaciones, pero así como puede crear órganos de gobierno o de representación, también es un derecho de la Asamblea, el poder cambiarlos, reducirlos e incluso cambiarlos o desaparecerlos, pues sobre las decisiones de la Asamblea, no existe ninguna otra autoridad interna, que pueda desconocer esas decisiones; por eso, si en esta Asamblea ya se tomó el acuerdo y la decisión de que el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, deje de administrar los recursos que le corresponden a la Comunidad, para que ahora los administre el Ayuntamiento; y por otra parte, si fue la Comunidad, por medio de la Asamblea General, la que creó al Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, es totalmente válido y legal que sea la propia Asamblea General, la que decida el destino y funciones de dicho Concejo, decidiendo si es necesario que siga existiendo o bien, que deba de desaparecer o cambiar de funciones, de nombre y de integrantes; por ser un derecho que le corresponde y que se encuentra reconocido en nuestra Constitución y en las demás leyes que reglamenta la existencia de las comunidades indígenas, lo cual, también fue decidido por los Tribunales Electorales, tanto del Estado, como de la Federación, al señalar que la máxima autoridad de una Comunidad, es su Asamblea y que sobre ella, no hay ninguna otra que pueda desconocer los acuerdos que tome, teniendo la obligación todas las autoridades de respetar sus decisiones y de ver que se cumplan, cuando deban de ser respetadas y conocidas ante las propias autoridades de cualquier clase o categoría.**



Por eso y tomando en cuenta que, **ya se tomó la decisión de que el Concejo Ciudadano, deje de Administrar los Recursos que el corresponden a la Comunidad, ahora corresponden tomar la decisión sobre si el Concejo debe de seguir funcionando, o si es necesario que cambie de funciones, porque si ya no va a administrar los recursos de la Comunidad, que fue para lo que se creó, entonces es necesario que se defina que actividades va a continuar haciendo, o ya no debe de seguir funcionando; por todo ello y siguiendo el orden del día establecido en la convocatoria que se emitió para la realización de la Asamblea, la Presidenta de la mesa de debate, le preguntó a la Asamblea:**

¿Están de acuerdo en que el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, deje de ser el órgano de administración de la Comunidad y solo sea un órgano de vigilancia y seguimiento?

Los que SI estén de acuerdo, levanten su mano; obteniéndose un total de 878 votos a favor; a continuación el presidente de la mesa de debate, preguntó a la Asamblea, los que NO estén de acuerdo, levanten su mano; contándose 60 votos en contra, del grupo de personas que se agruparon del lado izquierdo del lugar donde se realiza la asamblea; ante la votación obtenida, el presidente de la mesa de debates, informó a la Asamblea que se aprobó por la decisión mayoritaria de los asistentes, que el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, continuará representando a la Comunidad, pero ahora como un órgano de vigilancia y observancia, de la ejecución de los recursos públicos de la Comunidad, que de ahora en adelante, serán ejercidos por el Ayuntamiento de Nahuatzen.

Con lo anterior se dio por terminado el presente punto del orden del día.

[...]

Lo resaltado es propio.

De la transcripción anterior, se desprende que los acuerdos que fueron materia de la incompetencia por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se constriñeron en que **(i)** el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen dejara de administrar los recursos económicos que le corresponden a la comunidad, para que fuera el Ayuntamiento quien se encargara de ello, y **(ii)** toda vez que la finalidad del citado Concejo **era la de administrar el recurso público**, sus atribuciones cambiaron a ser un órgano de vigilancia y seguimiento de los referidos recursos.

Ante la instancia local, los enjuiciantes plantearon que los actuales integrantes del Concejo Ciudadano Indígena habían abandonado sus **funciones de ejercer y administrar el presupuesto público que le correspondía a la comunidad**, para que la Presidenta Municipal, de manera ilegal, decidiera sobre el destino de estos, lo cual lo corroboraba

**ST-JDC-145/2021
Y ACUMULADO**

con la determinación adoptada en la Asamblea General de veinticuatro de enero del año en curso, resultando contrario al ejercicio de la autonomía y libre determinación del pueblo.

Lo anterior, a su decir, evidenciaba que ese grupo de personas contaban con una agenda política ajena a los intereses de la comunidad de Nahuatzen.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se declaró incompetente para analizar la validez de los actos que controvertía, entre estos, la determinación de que el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen dejara de administrar los recursos económicos que le correspondían a la comunidad, así como el cambio de sus atribuciones.

En el contexto apuntado, Sala Regional Toluca comparte la incompetencia decretada por el órgano jurisdiccional local, ya que, como quedó explicado en el marco jurídico correspondiente, las controversias planteadas escapan del ámbito de su competencia.

Lo anterior, dado que el reclamo de la administración del recurso público que le corresponde a la comunidad y el cambio de atribuciones en la autoridad encargada de los mismos, no inciden en la materia electoral, al no vulnerar algún derecho político-electoral, por el contrario, se desprende que la controversia se encuentra estrechamente relacionada con la administración pública y la hacienda municipal.

La conclusión que antecede es coincidente con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**.

En ese sentido, se **desestima** el agravio de los actores, relativo a que el Tribunal responsable vulneró el principio de acceso a la justicia, al no hacer un análisis completo de la *litis*, ya que, contrario a lo que afirman, si el fallo combatido trató de una declaratoria de incompetencia, no resultaba congruente proceder al análisis de las cuestiones de fondo planteadas por los accionantes, por considerar que no se reunían los requisitos para llevar



a cabo el respectivo estudio de fondo, en el caso, la competencia del órgano resolutor.

Situación que de ninguna forma transgrede el derecho de acceso a la justicia, en atención a que de conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

En correlación con el artículo constitucional referido, es compatible que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los Tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales puede establecerse la **competencia** del órgano ante el cual se promueve y la procedencia de la vía.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los Tribunales es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios⁵.

Igualmente, el referido artículo 17, constitucional, así como el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, tales principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que la declaratoria de incompetencia de un órgano jurisdiccional de un medio de impugnación, por sí mismo, vulnere esos derechos.

De ahí que no les asista la razón a los actores.

⁵ En lo que aplica, robustece estas consideraciones la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**".

B. Omisión de garantizar la participación efectiva de la comunidad en el proceso electoral concurrente en curso

María Guadalupe Irepan Jiménez aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al dictar la sentencia que controvierte, dejó de pronunciarse expresamente sobre el derecho de participar en el proceso electoral concurrente en curso a los habitantes de la comunidad de Nahuatzen y respecto de la instalación de las casillas electorales en la cabecera municipal, a fin de garantizar la participación efectiva de los ciudadanos y el ejercicio de su derecho de votar.

Así, refiere que el acuerdo que se tomó en la Asamblea General de veinticuatro de enero del año en curso, la comunidad manifestó claramente la voluntad de participar en el citado proceso electoral, lo cual sólo se podrá materializar mediante la instalación de casillas en el municipio, aspecto sobre el que no se pronunció el Tribunal Electoral de la entidad federativa, dejando sin certeza a los habitantes sobre el particular.

A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso en estudio deviene **infundado**, porque el Tribunal responsable no incurrió en la omisión que le atribuye la enjuiciante.

Lo anterior, sobre la base de que la implementación de medidas para garantizar la ubicación e instalación de casillas respecto del proceso electoral concurrente en curso no fue materia de la controversia planteada en la instancia primigenia, dado que la hoy actora no formuló planteamiento alguno al respecto en esa instancia.

Cable precisar, que la actora no se inconforma sobre la determinación adoptada en la sentencia impugnada, en la que, en esencia, se validó la Asamblea General de veinticuatro de enero del presente año, respecto de la manifestación de voluntad de la comunidad de participar en el proceso electoral en curso, sino que, ahora ante esta instancia federal, como **una cuestión adicional**, pretende plantear que la sentencia combatida resulta apartada del orden jurídico, a virtud de que en tal determinación local se debió establecer que la Asamblea garantice la participación efectiva de la



comunidad en el proceso electoral concurrente en curso, mediante la instalación de casillas; disenso que deviene **inatendible**.

Lo anterior, porque la ubicación e instalación de casillas es una cuestión **indisponible** para la Comunidad Indígena de Nahuatzen, porque no le corresponde determinar si se instalan o no, ni su ubicación, toda vez que las atribuciones sobre el particular son de la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través de los respectivos Consejos Distritales, toda vez que es la mencionada autoridad quien debe llevar a cabo las acciones necesarias a fin de que los ciudadanos puedan emitir su voto el día de la jornada electoral para elegir Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

De ese modo, sólo corresponde a la Comunidad Indígena de Nahuatzen determinar la forma y método conforme a la cual se lleva a cabo la elección de sus autoridades tradicionales.

Derivado de lo anterior, las impugnaciones sobre tales determinaciones tampoco son de la competencia del Tribunal responsable, sino del ámbito jurisdiccional electoral federal, ya que las autoridades jurisdiccionales estatales carecen de atribuciones para ordenar y vincular a una autoridad nacional como el Instituto Nacional Electoral.

En el caso, del análisis del escrito de demanda y de su ampliación se puede advertir que los planteamientos de los actores se encontraban encaminados a demostrar la presunta vulneración a los derechos de participación de los integrantes de la comunidad en la Asamblea General de veinticuatro de enero, así como la vulneración de los derechos de autonomía y libre determinación de la propia comunidad de Nahuatzen, **derivado del acuerdo adoptado en la propia asamblea, en el sentido de participar en el proceso electoral ordinario 2020- 2021, a través de la instalación de casillas**, al estimar que esa determinación es incompatible con sus usos y costumbres.

Ello, partiendo de los planteamientos formulados por los inconformes, quienes expusieron que la Asamblea General celebrada el veinticuatro de enero vulneraba los derechos de autonomía y libre determinación de la

**ST-JDC-145/2021
Y ACUMULADO**

comunidad de Nahuatzen, porque en ella fueron aprobados acuerdos contrarios al espíritu de la autonomía y libre determinación de la comunidad, derivado de la determinación adoptada por la Asamblea General, en la que la comunidad manifestó su conformidad de participar en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a través de la instalación de casillas.

Derivado de lo anterior, la pretensión de la parte actora en la instancia primigenia consistió en que se **invalidara** la determinación aprobada por la comunidad en la Asamblea General de veinticuatro de enero, de participar en el proceso electoral local 2020-2021.

En el contexto apuntado, queda evidenciado que el Tribunal responsable no incurrió en la omisión que le atribuye la actora, en el sentido de garantizar la participación efectiva de la comunidad en el proceso electoral concurrente en curso, mediante la instalación de casillas, dado que ello no fue materia de controversia en la instancia primigenia.

Siendo que, como ya se dijo, la actora no se inconforma sobre la determinación adoptada en la sentencia impugnada, en la que, en esencia, se validó la Asamblea General de veinticuatro de enero del presente año, respecto de la manifestación de voluntad de la comunidad de participar en el proceso electoral en curso, sino que realmente, ahora ante esta instancia federal, como **una cuestión adicional** pretende plantear que se garantice la participación efectiva de la comunidad en el proceso electoral concurrente en curso, mediante la instalación de casillas, lo cual resulta inadmisibles.

Además, es importante destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los numerales 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 73, párrafo 1, inciso b), 253, numeral 5, 256 y 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ubicación e instalación de casillas en el proceso electoral concurrente en curso, es una **atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral**, a través de sus Consejos Distritales, de manera que, se insiste, son cuestiones **indisponibles** para la Comunidad Indígena de Nahuatzen, por lo que no le corresponde determinar si se instalan o no.



Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable tampoco le correspondía pronunciarse sobre ese tema por no ser su competencia, sino del ámbito jurisdiccional electoral federal.

Tan es así, que en el diverso juicio ciudadano local **TEEM-JDC-066-2020**, mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán escindió la demanda y la reencausó a esta Sala Regional, toda vez que del escrito impugnativo y del resto de las constancias del expediente, así como de las pretensiones de los promoventes, advirtió que una de ellas **trataba de la ubicación e instalación de las casillas** en la Santa María Sevina, del municipio de Nahuatzen, Michoacán, por lo que declaró su incompetencia para conocer respecto de esa pretensión la demanda, señalando que tal acto está atribuido al Instituto Nacional Electoral por conducto de sus Consejos Distritales.

De manera que, en el mencionado juicio ciudadano el órgano jurisdiccional local consideró que lo procedente era escindir la demanda que dio origen al medio impugnativo y remitirla a esta Sala Regional Toluca, por considerar que esta autoridad federal pudiera resultar competente para emitir el pronunciamiento **en cuanto a la instalación y ubicación de casillas**.

En tanto que, en el recurso de apelación **ST-RAP-15/2020**, esta Sala Regional asumió competencia sobre tal escisión de la demanda, con base en la razón fundamental de la jurisprudencia **6/2016**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS”**⁶.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional expuso: *“Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación lo promueven José Israel Álvarez Martínez y otros, quienes se auto adscriben como indígenas de la comunidad de **Santa María Sevina, del Municipio de Nahuatzen, Michoacán**, a fin de solicitar que se garantice su derecho a votar y participar en las próximas elecciones municipales del proceso electoral 2020-2021 que actualmente se desarrolla en esa entidad*

⁶ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%206/2016>.

**ST-JDC-145/2021
Y ACUMULADO**

federativa, mediante la instalación y ubicación de casillas en la citada comunidad; estado que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción”.

Por tanto, la solicitud para que se garantice el derecho a votar y participar en las próximas elecciones municipales del proceso electoral 2020-2021 que actualmente se desarrolla en Michoacán, mediante la instalación y ubicación de casillas en la respectiva comunidad, corresponde al ámbito competencial de esta Sala Regional y no del Tribunal responsable.

En las relatadas circunstancias, como se anticipó, la implementación de medidas para garantizar la ubicación e instalación de casillas respecto del proceso electoral concurrente en curso no fue materia de la controversia planteada en la instancia primigenia, incluso, se insiste, ese tema es **indisponible** para la Comunidad Indígena de Nahuatzen, por ser de la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través de sus Consejos Distritales y, por ende, tampoco le correspondía pronunciarse sobre alguna inconformidad al respecto al Tribunal responsable, dado que es una cuestión del ámbito jurisdiccional electoral federal, de ahí lo infundado del motivo de disenso en estudio.

Al margen de lo anterior, cabe destacar que en el mencionado recurso de apelación **ST-RAP-15/2020**, mediante sentencia declarativa emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó los efectos siguientes:

- NOVENO. Efectos.** Derivado de lo razonado en el apartado previo se considera menester establecer las actuaciones siguientes:
- I. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que, en plenitud de atribuciones, realice las acciones procedentes y necesarias a fin de garantizar que se ubiquen e instalen en el municipio de Nahuatzen, Michoacán y, esencialmente, en la comunidad de Santa María Sevina, las casillas que correspondan, **a efecto de que se tutele el derecho al voto de todos los ciudadanos de ese municipio en la próxima jornada electoral del proceso 2020-2021.**
 - II. Derivado de los hechos que se han descrito que acaecieron en el municipio de Nahuatzen, durante el anterior proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Michoacán, se **ordena** a ese Instituto que, en plenitud de atribuciones, se coordine con las autoridades de seguridad pública que correspondan, **con el objetivo de garantizar la seguridad de los habitantes de Nahuatzen, durante el desarrollo preparación de la elección y de la jornada electoral.**



- III. Para lo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá elaborar un plan o guía de actuación en el que se establezca el procedimiento a seguir para cumplir con los fines precisados en los puntos anteriores, tal actuación se deberá realizar en un **plazo de veinte días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente fallo. Debiendo notificarlo a los actores dentro de los **tres días naturales posteriores a esa actuación**, en el domicilio señalado en la demanda para tal efecto; esto es, que corresponde al inmueble ubicado en el número 508, calle canteros, Colonia Obrera, Morelia, Michoacán.
- IV. Llevadas a cabo las acciones descritas en el numeral III (tres) que antecede, el Instituto Nacional Electoral lo deberá hacer del conocimiento de esta Sala Regional dentro de un **plazo de tres días naturales**, contados a partir de su realización, remitiendo las constancias respectivas que así lo acrediten.
- V. Se ordena que la presente resolución le sea notificada, por conducto del Tribunal Electoral responsable, al Gobernador de Estado de Michoacán, para efecto de que, ante la eventual solicitud de apoyo que formule el Instituto Nacional Electoral, por conducto de las autoridades de seguridad pública, se preste el auxilio requerido de manera eficaz a fin de que se salvaguarde la integridad física de las personas.

De los efectos precisados, por lo que al caso interesa, cabe destacar que se ordenó al Instituto Nacional Electoral que, en plenitud de atribuciones, realice las acciones procedentes y necesarias a fin de garantizar que se **ubiquen e instalen en el municipio de Nahuatzen**, Michoacán y, esencialmente, en la comunidad de Santa María Sevina, **las casillas que correspondan, a efecto de que se tutele el derecho al voto de todos los ciudadanos de ese municipio** en la próxima jornada electoral del proceso 2020-2021 y que, con tal propósito **se coordine con las autoridades de seguridad pública que correspondan, con el objetivo de garantizar la seguridad de los habitantes de Nahuatzen, durante el desarrollo, preparación de la elección y de la jornada electoral.**

Así, en ejercicio de su competencia y a instancia de parte, este órgano jurisdiccional federal determinó las medidas conducentes, por una parte, a fin de garantizar que se **ubiquen e instalen en el municipio de Nahuatzen, Michoacán las casillas que correspondan, a efecto de que se tutele el derecho al voto de todos los ciudadanos de ese municipio** en la próxima jornada electoral del proceso 2020-2021 y, por otra, **con el objetivo de garantizar la seguridad de los habitantes de Nahuatzen, durante el desarrollo, preparación de la elección y de la jornada electoral.**

Por tanto, mediante la sentencia declarativa en comento, se encuentra garantizada tanto la ubicación e instalación de casillas como la seguridad para el ejercicio del voto de todos los ciudadanos de **Nahuatzen**.

C. Indebido sobreseimiento por falta de firma

Al respecto, los actores sostienen que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de manera indebida decretó el sobreseimiento de la ciudadana María América Huerta Espino, porque el escrito de demanda carecía de firma autógrafa, lo cual trasgredió su derecho de acceso a la justicia y la dejó en estado de indefensión.

Lo anterior, porque en su concepto, el órgano jurisdiccional debió haber prevenido oportunamente a la ciudadana antes del cierre de instrucción del juicio, lo cual pone de manifiesto la falta de vocación de los juzgadores para abordar su labor con un adecuado enfoque intercultural.

En concepto de esta Sala Regional el agravio resulta **infundado**, ya que la determinación de sobreseer la demanda se encuentra apegada a Derecho y resulta conforme con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por este órgano jurisdiccional, en atención a que el requisito correspondiente a la firma autógrafa de la demanda constituye un presupuesto procesal, cuyo cumplimiento no puede quedar exento bajo las circunstancias que plantean los enjuiciantes.

Al respecto, resulta importante precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, párrafo primero, fracción VII y 27, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el escrito inicial de demanda debe constar, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente, y cuando se incumpla con esta obligación **se debe desechar** de plano, lo que significa que debe hacer sin mayor trámite.

En ese sentido, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya



que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover un medio de impugnación o instar a la autoridad jurisdiccional a actuar, en tanto que constituye un requisito esencial de la demanda o promoción, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la válida constitución de la relación jurídica procesal, así como para identificar al promovente e instar a la autoridad a resolver en consecuencia.

Es decir, un escrito sin firma autógrafa (gráficos específicos, nombre escrito a puño y letra o huella digital) es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del promovente de presentarlo, en tanto que es un escrito sin validez alguna ya que no existe certeza de quién promueve y en caso de asentarse algún nombre, tal omisión no implica que quien supuestamente la hace suya, efectivamente haya deseado presentar dicho escrito

Así, cuando un escrito por el que se pretende realizar una promoción ante un órgano jurisdiccional carece de dicha firma equivale a un escrito anónimo, por lo que no se puede tener acreditado el requisito de promoción a instancia de parte, ya que, de lo contrario, se estaría violentado el principio de seguridad jurídica, en el sentido de tener certeza de la voluntad del promovente.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción e instar a la autoridad a conocer y pronunciarse sobre los hechos y aspectos planteados en los escritos respectivos.

Las anteriores consideraciones fueron sustentadas por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-74/2020**.

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al emitir la resolución controvertida estableció, por una parte, el marco normativo aplicable al caso en concreto, determinando que la falta de firma autógrafa del ocurso se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico-procesal.

Asimismo, advirtió que el escrito inicial de la demanda carecía de firma autógrafa por parte de María América Huerta Espino, consecuentemente, al haber sido admitido el ocurso lo conducente era sobreseer el juicio exclusivamente por la referida ciudadana.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada fue dictada en estricto apego a Derecho y a los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal.

En las relatadas circunstancias, no le asiste la razón a los promoventes cuando señalan que debió haberla prevenido antes del auto de cierre de instrucción, ya que, como se señaló, al tratarse de un requisito procesal del que depende la certeza respecto a la voluntad de quien promueve un medio de impugnación, **no puede flexibilizarse su análisis.**

Esto es así, toda vez que la firma autógrafa es necesaria en la promoción de los medios de impugnación, no como un rigorismo absoluto, sino como **una formalidad necesaria** que expresa un signo inequívoco de la voluntad a través de la cual se tiene certeza y seguridad de que existe consentimiento expreso para activar los mecanismos de justicia.

Debe tenerse en consideración que la exigencia de la suscripción de los medios de impugnación persigue la finalidad de atender al principio de certeza y busca la protección del derecho a la seguridad jurídica, tanto de las y los usuarios del sistema de justicia, como de quienes pudieran ver afectados sus derechos en función de la impugnación de los actos electorales.



Las consideraciones anteriores son coincidentes con lo resuelto por Sala Regional Toluca en los juicios **ST-JE-22/2020**, **ST-JE-23/2020**, **ST-JDC-126/2020**, **ST-JDC-128/2020** y **ST-JDC-130/2020**.

D. Violación al debido proceso y a la garantía de audiencia

La parte actora manifiesta que el Tribunal responsable violentó de manera grave su garantía de audiencia, toda vez que omitió notificarle los acuerdos de diecinueve y veintidós de febrero, así como del tres de marzo del año en curso, por medio de los cuales requirió a diversas autoridades, a su decir, *información necesaria para la resolución del juicio*, por lo que desconocían plenamente sobre las solicitudes de información y su respectiva contestación.

Lo anterior, según los enjuiciantes, resulta injustificable en términos de lo establecido en el artículo 2º, de la Constitución Federal, dado que era inexcusable que el órgano jurisdiccional local esperara que acudieran a revisar el expediente para poderse imponer de los autos. Además, que el Magistrado Instructor fue omiso en dar cuenta alguna al respecto, trasgrediendo el principio de legalidad y certeza.

Por otra parte, en lo tocante al auto de admisión de pruebas, dictado el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, los enjuiciantes se inconforman respecto al desechamiento de la prueba pericial y las inspecciones judiciales ofrecidas, dado que tal determinación fue notificada sin la suficiente anticipación para que los actores pudieran impugnar esa decisión.

Así, el Tribunal responsable perdió de vista que, con base en la suplencia de la queja, debió de haberlos prevenido para que subsanaran su omisión o, en su defecto, oficiosamente haber propuesto el cuestionario respectivo y el nombre de algún perito idóneo para la práctica de la prueba.

En tal sentido, resulta inconveniente que el órgano jurisdiccional local refiera que la pericial sólo puede ser admitida en los medios de impugnación no vinculados con procesos electorales, ya que constituye una pretensión de integrar de manera forzada cuestiones ajenas al ejercicio de los derechos indígenas.

Por cuanto hace a las inspecciones judiciales, la responsable estimó que no eran aptas e idóneas para proporcionar mayor conocimiento de los hechos y que no tenían relación con el acto controvertido; sin embargo, perdió de vista que tal inspección es el medio idóneo para acercar al juzgador al contexto real del conflicto que perjudica a la comunidad. De ahí que el desechamiento de las pruebas posibilita un inadecuado análisis de las circunstancias que generan una afectación a la dinámica social de Nahuatzen.

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios devienen **infundados**, toda vez que los actores parten de una premisa inexacta al afirmar que el Tribunal responsable omitió notificar los acuerdos de requerimiento de diecinueve y veintidós de febrero, así como del tres de marzo del año en curso, por el contrario, del análisis integral de las constancias que integran el expediente **TEEM-008/2021**, se desprende que la notificación del acuerdo de diecinueve de febrero fue practicada personalmente y las dos restantes por estrados. De ahí que carecen de razón al sostener que les generó una afectación a su derecho de audiencia, al ser inexistente la omisión aludida.

Al margen de lo anterior, de haber existido alguna afectación con los citados acuerdos de requerimiento, una vez emitida la sentencia de mérito, los accionantes se encontraban en aptitud de consultar los autos y constancias del expediente para que, de considerarlo incorrecto, controvirtieran tales actuaciones judiciales, lo que en el caso no aconteció.

Al respecto, el diecinueve de febrero del año en curso, la entonces Magistrada Instructora, por una parte, realizó una solicitud de información al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que le comunicara si en la cabecera municipal de Nahuatzen, se estaban realizando acciones para garantizar el correcto desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral en curso, así también requirió a la propia autoridad administrativa electoral local un informe sobre el nombre e integración de las autoridades internas.



En el propio proveído, se ordenó dar vista a los actores con copia certificada de **toda** la documentación remitida por el Concejo Ciudadano Indígena, lo cual fue notificado de manera personal.

El veintidós de febrero siguiente, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Electoral de Michoacán, a la Dirección de Análisis y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno del Estado, Unidad de Derechos Humanos de la citada Secretaría, a la Unidad Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en Michoacán, así como al Mecanismo Federal para la protección de Personas Defensoras y Periodistas del Gobierno de México, para que informaran si habían sostenido reuniones con los actores, relacionadas con el actual proceso electoral. Tal determinación fue notificada a las autoridades por oficio y por estrados a los actores.

Por otra parte, el tres de marzo posterior, el Magistrado Instructor requirió al Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen el acta circunstanciada de hechos, relativa a la Asamblea General celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, así como de los actos previos a su realización. Tal cuestión fue notificada por estrados a los actores.

Documentales públicas a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con lo anterior se evidencia que, contrario a lo que señalan los actores, los referidos acuerdos sí les fueron notificados y, por ende, la omisión es inexistente.

Además, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el artículo 14, de la Norma Suprema, no exige ninguna modalidad en particular para la práctica de las notificaciones, independientemente de la naturaleza de la materia en que verse el juicio o procedimiento.

De igual manera, ha determinado que el diverso artículo 116, fracción IV, en ninguno de sus incisos prevé alguna forma determinada para la

realización de notificaciones en materia electoral, argumento que se contiene en la jurisprudencia **P.J. 50/2010**, de rubro. **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SUPERVENIENTES. EL ARTÍCULO 309, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

En ese sentido, el artículo 37, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que las notificaciones de los acuerdos, resoluciones o sentencias se realizarán **(i)** por estrados, **(ii)** personalmente, **(iii)** por oficio, **(iv)** por correo certificado y **(v)** por fax.

Asimismo, es criterio de este Tribunal Electoral que al ser la notificación una actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de pre-constituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley, el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, lo cual, resulta una carga procesal para éste, de acudir a imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin.

En el contexto apuntado, Sala Regional Toluca desestima sus alegatos, toda vez que sí le fueron notificados los acuerdos a los actores personalmente y por estrados, lo cual resulta válido y no vulnera el derecho de audiencia de los ciudadanos.

Aunado a que, se insiste, de haber existido alguna afectación con los citados acuerdos de requerimiento, una vez emitida la sentencia de mérito, los accionantes se encontraban en aptitud de consultar los autos y constancias del expediente para que, de considerarlo incorrecto, controvirtieran tales actuaciones judiciales.



Por otra parte, resulta **infundado** lo tocante al desechamiento de las pruebas pericial e inspección judicial, ya que, por una parte, incumplieron con los requisitos establecidos en la ley y, por la otra, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, no eran aptas e idóneas para proporcionar mayor conocimiento de los hechos al no guardar relación con lo controvertido.

Al respecto, el artículo 16, de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, refiere que, para la resolución de los medios de impugnación, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas **(i)** documentales públicas, **(ii)** documentales privadas, **(iii)** técnicas, **(iv)** presuncional, legal y humana, así como **(v)** la instrumental de actuaciones.

En el propio precepto normativo, sostiene que, los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o **inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales**, de oficio o a petición de parte, cuando la violación reclamada lo amerite, **los plazos permitan su desahogo y se estimen aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido.**

Por su parte, el artículo 20, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la prueba pericial **sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.**

Para tales efectos, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y,
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

De lo anterior, se desprenden dos premisas fundamentales, *(i)* la prueba pericial puede ofrecerse en asuntos no relacionados con procesos electorales, y se admitirá siempre y **cuando los plazos sí lo permitan** y *(ii)* no podrá ser ofrecida en los medios de impugnación vinculados con el supracitado proceso electoral. Ello, atiende a los plazos que, por regla general, son breves.

Así, aun cuando se trate de asuntos en los que se planten cuestiones no relacionadas con el proceso electoral, el juzgador tiene la facultad de determinar si es procedente su admisión, en virtud de que su consecuente desahogo no afecte los plazos legales.

Además, cabe destacar que existen facultades extraordinarias para el juzgador para ordenar **como diligencia para mejor proveer** la prueba pericial, si la considera conveniente y oportuna.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que, tratándose de asuntos relacionados con procesos electorales, la resolución de los medios de impugnación se debe sujetar a los plazos que la ley establece para cada una de las etapas electorales, ya que, en atención al principio de definitividad, no se puede retrotraer a una etapa anterior para reponer los actos viciados por irregularidades, de ahí que se tengan que resolver los litigios con la mayor prontitud posible.

En ese orden de ideas, las pruebas aportadas en los medios de impugnación relacionados con procesos electorales no deben retrasar la impartición de justicia. Así, por ejemplo, en materia electoral, a diferencia de otras, tanto la prueba confesional, como la testimonial deben ser aportadas por las partes en actas levantadas ante fedatario público, ya que, debido al breve plazo para resolver los conflictos electorales, no es posible que las declaraciones se rindan directamente ante el juzgador.

La misma razón aplica a la prueba pericial, la cual no está permitida ofrecerla y admitirla en medios de impugnación que tengan que ver con el proceso electoral o sus resultados, porque para su desahogo se requiere de un tiempo considerable; ello, debido a que al ofrecerla una de las partes, genera una dilación en la sustanciación de los mismos, dada su especial



naturaleza de carácter técnico ajeno a la determinación jurisdiccional, es decir, que requiere la intervención de un tercero en apoyo del juzgador, lo cual ocasionaría una demora en la resolución de juicios, y en consecuencia contravendría la finalidad normativa regulada y el deber del juzgador de expedir resoluciones de forma pronta y expedita, de conformidad con el propio artículo 17, Constitucional.

En atención a lo señalado, es que el ofrecimiento y admisión de prueba pericial **sólo es procedente en asuntos no vinculados con el proceso electoral y ello siempre que, a consideración del juzgador, los plazos legalmente establecidos lo permitan.**

En lo que nos interesa, los oferentes presentaron las siguientes pruebas:

1. La pericial en antropología jurídica, que tenga por objeto verificar en la comunidad de Nahuatzen los siguientes aspectos.

- La existencia o inexistencia de gobernabilidad municipal en Nahuatzen, con el Ayuntamiento.
- Identificar cuál es el procedimiento adecuado de rendición de cuentas en la utilización de los recursos públicos, así como definir a quién le corresponde actualmente el manejo de tales recursos y los servicios al interior de la comunidad.
- Delimitar la intervención del Estado en asuntos comunitarios.
- Advertir los presupuestos necesarios para el restablecimiento del orden y la paz social, para atender las necesidades de la comunidad y del municipio frente a la agenda electoral.
- Que se deslinde a la población de la comunidad de cualquier tipo de responsabilidad legal por el ejercicio indebido de algún derecho, con el propósito de contrarrestar los efectos de la política criminal que se ha implementado en perjuicio de la comunidad.
- Advertir la grave imprecisión de considerar que el conflicto al interior de la comunidad se debe a la incapacidad de su población para procesar sus diferencias.

2. Las inspecciones judiciales consistentes en:

- Verificar el funcionamiento del actual Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y la manera en que éste realiza sus funciones, así como la vinculación existente de las personas que lo integran con el Ayuntamiento.
- Verificar que el Concejo Ciudadano Indígena convoque y celebre una Asamblea General en la que se garantice la participación efectiva de la población y verificar los acuerdos relativos a **(i)** la expedición de la normativa que regule el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, **(ii)** el proceso de renovación de la autoridad tradicional para que se garantice la validez de sus integrantes y **(iii)** la verificación del proceso su proceso de renovación.

El Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al dictar el auto admisorio de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, determinó no admitir las pruebas consistentes en la pericial antropológica y las inspecciones judiciales, toda vez que el medio de impugnación tiene una implicación en el proceso electoral en curso, como lo fue el que la comunidad participe en el proceso mediante la instalación de casillas.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 20, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no podía ser admitida la pericial, además que incumplieron con los requisitos previstos en el referido numeral, incisos b) y c), al no exhibir el cuestionario respectivo y omitió señalar el nombre del perito.

Mientras que, las inspecciones judiciales, en su estima, no eran aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento de los hechos controvertido, esto es, lo determinado en la Asamblea General de veinticuatro de enero del año en curso, dado que fueron ofrecidas con el objeto de que se verificara el funcionamiento de la autoridad tradicional.

Como se adelantó, a juicio de Sala Regional Toluca los agravios devienen **infundados**, toda vez que los actores parten de la premisa inexacta que, con base en el supuesto fáctico de la suplencia de la queja, se les tuvo que haber prevenido para subsanar sus omisiones, ya que, en lo que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal responsable, se estima que al



guardar estrechamente relación con el actual proceso electoral concurrente, existe la prohibición expresa en la ley para admitir el medio de convicción apuntado.

Lo anterior, como se explicó en el marco normativo correspondiente, el ofrecimiento y admisión de prueba pericial sólo es procedente en asuntos no vinculados con el proceso electoral y ello siempre que, a consideración del juzgador, los plazos legalmente establecidos lo permitan, lo cual tiene una justificación de orden público, consistente en resolver los medios de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

En efecto, la propia naturaleza del derecho procesal electoral impide que exista rezago o suspensión de los plazos en la resolución de los medios de impugnación vinculados a un proceso electoral, debido a la necesaria renovación oportuna de los órganos constitucionalmente electos y las tendencias actuales a reducir los tiempos en cada una de las etapas del referido proceso electoral, para lo cual sería un evidente obstáculo que tales plazos no tuvieran una fatalidad de que efectivamente gozan y su aplicación resultare fácilmente eludible en aras de diversos principios constitucionales ajenos al interés público o social sobre el que versa el derecho electoral en nuestro país.

De ahí que se estime correcto que el Magistrado Instructor desechara la prueba pericial.

En lo tocante a las inspecciones judiciales, del marco normativo citado, así como de lo establecido en el artículo 14, apartados 1, y 3; y 19, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa la posibilidad de que las partes ofrezcan la prueba de inspección judicial; así como ciertos requisitos para su admisión por parte del órgano jurisdiccional, a saber: **(i)** que se desprenda en autos que la violación reclamada lo amerita; **(ii)** los plazos permiten su desahogo y; **(iii)** se estime determinante para que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

De esta forma, deviene que, si uno de los requisitos antes invocados no se satisface —*independientemente de su orden de prelación*—, resulta improcedente el desahogo del medio de convicción.

En el particular, del análisis integral de las solicitudes de inspecciones judiciales, se desprende que éstas se encuentran encaminadas a verificar el funcionamiento del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, su normativa interna y su proceso de renovación, lo cual no guarda relación con la materia de impugnación, esto es, la participación de la comunidad en el presente proceso electoral.

De ahí que se estime conforme a Derecho que el Magistrado Instructor no las haya admitido.

Al margen de lo anterior, resulta necesario precisar que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diversas diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio a los enjuiciantes, en términos de la jurisprudencia **10/97**, de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**"⁷.

Además, conforme con la tesis **XXVII/97**, de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**"⁸, las diligencias para mejor proveer corresponden a una facultad potestativa del órgano resolutor, con la finalidad de que forme su propia convicción sobre la materia del litigio.

Aun en el supuesto de que tales pruebas se hubieran admitido, perfeccionado y desahogado para su valoración, con ellas no se hubiera alcanzado los efectos que los actores pretenden, porque las inspecciones sólo guardaban relación con el funcionamiento de la autoridad tradicional,

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 314 a 316.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, p. 1134.



no así con lo determinado en la Asamblea General de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno.

E. Inadecuado análisis de la causa de pedir

Los inconformes exponen que el Tribunal responsable, específicamente en el considerando *SEXTO*, denominado “*contexto de la comunidad*”, de manera genérica refirió algunos antecedentes sin formular consideración, argumento o reflexión alguna para delimitar el alcance o consecuencias de ese contexto, por lo que la insuficiencia argumentativa demuestra el inadecuado análisis de la causa de pedir.

Manifiesta que en múltiples ocasiones el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán e, incluso, esta Sala Regional perciben un contexto que es calificado erróneamente como un conflicto intracomunitario por el control del poder político al interior de la comunidad, por la incapacidad para procesar sus diferencias de forma pacífica y coordinada.

Argumentan que **la manifestación de la voluntad de la comunidad en la Asamblea General llevada a cabo el veinticuatro de enero del año en curso para participar en el proceso electoral 2020-2021 violenta los derechos de la comunidad de Nahuatzen.**

Aducen que se debe partir de un análisis de la consulta sobre el sistema normativo para la elección de las autoridades municipales, ya que, si ésta hubiera sido efectivamente válida, **la población hubiese participado en el proceso electoral 2017-2018, sin tener que haber recurrido a la quema de paquetes electorales y/o a la exigencia de la reubicación de las casillas fuera del territorio de Nahuatzen.**

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso de cuenta resultan **infundados**, porque el Tribunal responsable, por una parte, realizó el adecuado **análisis de la causa de pedir** a partir del contexto comunitario y la identificación de la controversia y, por otra, los enjuiciantes parten de la premisa inexacta en el sentido de que **la manifestación de la voluntad de la comunidad en la Asamblea General llevada a cabo el veinticuatro de enero del año en curso para participar en el proceso electoral 2020-**

2021 violenta los derechos de la comunidad de Nahuatzen, como se razona a continuación.

En la especie, del análisis de la sentencia controvertida se advierte que:

En el considerando *SEXTO* denominado “contexto de la comunidad”, el Tribunal responsable expuso de manera pormenorizada los conflictos o tensiones por los que ha cursado la comunidad indígena de Nahuatzen, entre los que destacan:

Consulta sobre el sistema normativo para la elección de sus autoridades municipales

Sobre el particular se reseñó una larga gestión y cadena impugnativa, la cual inició el veintisiete de julio de dos mil diecisiete culminó con la celebración de la consulta el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en la que votaron un total de 2,511 ciudadanos de Nahuatzen, de la manera siguiente:

- Ciudadanos que quisieron continuar con el sistema normativo de partidos políticos: 2,279.

- Ciudadanos que desearon transitar al sistema normativo de usos y costumbres indígenas: 6.

- Abstenciones: 226.

El treinta y uno siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo IEM-CG-412/201833, en el que calificó y declaró la validez de la consulta de cambio de sistema normativo en Nahuatzen.

Elección en el Municipio de Nahuatzen, del proceso electoral 2017-2018

Al respecto, se relata que el treinta de junio de dos mil dieciocho, habitantes del municipio de Nahuatzen llevaron a cabo la quema de la paquetería electoral que se ocuparía en la jornada electoral de ese año. Asimismo,



fueron incendiadas las casas de campaña de varios partidos políticos y varias unidades automovilísticas de seguridad pública.

Derivado de lo anterior, el mismo treinta de junio, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán emitió el acuerdo A31/INE/MICH/CD07/30-06-2018, por el que se aprobaron los ajustes al número y la ubicación de las casillas electorales para el proceso electoral 2017-2018, por causas supervinientes. A través de dicho acuerdo se determinó la no instalación de doce casillas en el municipio de Nahuatzen, Michoacán.

El uno de julio siguiente, se celebró, en el Estado de Michoacán, la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

El cuatro del mismo mes, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán inició, supletoriamente, el cómputo municipal de la elección de Nahuatzen, el cual finalizó el cinco de julio con la declaración de validez de la elección.

El treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, posteriormente a la sustanciación y resolución de diversas cadenas impugnativas, Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1061/2018**, en la que medularmente confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Nahuatzen, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México

Renovación de integrantes del Concejo Ciudadano Indígena

Después de una serie de gestiones iniciadas el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve y agotada la respectiva cadena impugnativa, el veintinueve de septiembre siguiente, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la que se aprobó la designación de nuevos integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, la que, a su vez una vez agotada la cadena impugnada, finalmente tal determinación fue confirmada

por esta Sala Regional en el mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-171/2019.

Por otra parte, en el considerando *SÉPTIMO* denominado “Síntesis de agravios”, el Tribunal responsable identificó los que se hacen consistir en:

1. Irregularidades en la emisión de la convocatoria. La convocatoria a través de la cual se llamó a la población a participar en la Asamblea General fue en contravención a las prácticas tradicionales, en perjuicio de la participación efectiva de las comuneras y comuneros.

2. Irregularidades de las asambleas de barrios: De las constancias que exhibió la autoridad responsable, se advertían irregularidades graves entre las relaciones de firmas de las personas comuneras y comuneros con las credenciales para votar que se adjuntaron, pues no coinciden; se encontraron credenciales duplicadas; otras pertenecientes a personas fallecidas y otras más de gente que no vive en el país.

3. Falta de quórum legal en la Asamblea General. La autoridad responsable fue omisa en verificar la existencia del quórum legal para el desarrollo de la Asamblea General de veinticuatro de enero.

4. Incumplimiento de las formalidades al momento de realizar las preguntas. No se respetaron las formalidades, pues quien conducía la asamblea procedió a realizar las preguntas a los asistentes de manera directa y sin mayor preámbulo.

5. Falta de aprobación de los acuerdos adoptados en la Asamblea General. Al momento en que se realizaron las preguntas a la comunidad, hubo inconformidad por parte de los asistentes, pues nadie levantó la mano en las primeras dos preguntas y, en relación con la tercera, el descontento era tan manifiesto que fue imposible para quienes presidian la asamblea verificar la respuesta.

6. Transgresión a los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad. La determinación aprobada por la comunidad en la Asamblea General de veinticuatro de enero del año en curso, de participar



en el proceso electoral local 2020-2021, tienen como propósito reavivar las prácticas de simulación de los usos y costumbres como un intento por validar la procedencia legal de la instalación de las correspondientes casillas electorales.

En este tenor, una vez expuesto el contexto sociopolítico de la comunidad de Nahuatzen y precisados los agravios atinentes, en el considerando OCTAVO denominado “Identificación de la controversia”, el Tribunal responsable siguiendo las directrices delineadas por la Sala Superior de este Tribunal, consideró que el conflicto en el presente asunto era de carácter intracomunitario o intragrupal, ya que en el caso, se está ante un conflicto en el que se ponen en tensión, los derechos autodeterminación y autonomía de la propia comunidad, con el derecho de sus integrantes de elegir periódicamente a sus autoridades municipales.

Lo anterior, como lo precisó el Tribunal responsable, partiendo de los planteamientos formulados por los propios inconformes, quienes adujeron que la Asamblea General celebrada el veinticuatro de enero vulnera los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad de Nahuatzen, porque en ella fueron aprobados acuerdos contrarios al espíritu de autonomía y libre determinación de la comunidad, derivado de la determinación adoptada por la Asamblea General, en la que la comunidad manifestó su conformidad de participar en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, a través de la instalación de casillas.

De esta forma, el Tribunal responsable explicitó la metodología de estudio de los motivos de disenso, a saber, se analizaría en primer lugar, si la convocatoria emitida para su celebración cumplía con las exigencias para ser considerada válida, toda vez que los actores manifestaron que se emitió en contravención a las prácticas tradicionales vulnerando el principio universal del sufragio, limitando la participación efectiva de las comuneras y comuneros, excluyendo de la debida intervención a la población “p’urhépecha” de Nahuatzen y, enseguida, se abordarían los argumentos en los que se hacían valer presuntas irregularidades en las Asambleas de Barrios y la Asamblea General de veinticuatro de enero, tomando en consideración que, en contra de las mismas, se aducían violaciones de carácter formal y, con base en dicha conclusión, determinar si era válido el

**ST-JDC-145/2021
Y ACUMULADO**

acuerdo adoptado por la propia comunidad, de participar en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

En el contexto apuntado, queda evidenciado que el Tribunal responsable, realizó el adecuado **análisis de la causa de pedir** a partir del contexto comunitario y la identificación de la controversia, como un conflicto de carácter intracomunitario o intragrupal, por considerar que se está ante un conflicto en el que se ponen en tensión, los derechos autodeterminación y autonomía de la propia comunidad, con el derecho de sus integrantes de elegir periódicamente a sus autoridades municipales.

Ello, partiendo de los planteamientos formulados por los propios inconformes, en el sentido de que la Asamblea General celebrada el veinticuatro de enero vulneraba los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad de Nahuatzen, porque en ella fueron aprobados acuerdos contrarios al espíritu de autonomía y libre determinación de la comunidad.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso en el que se aduce el inadecuado análisis de la causa de pedir.

Por otra parte, como se anticipó, los enjuiciantes parten de la premisa inexacta en el sentido de que la manifestación de la voluntad de la comunidad en la Asamblea General llevada a cabo el veinticuatro de enero del año en curso para participar en el proceso electoral 2020-2021 violenta los derechos de la comunidad de Nahuatzen.

Lo inexacto de tal premisa deriva de que, contrario a lo sostenido por los accionantes, la manifestación de voluntad de mérito, lejos de violentar los derechos de la comunidad indígena de Nahuatzen, tiende a garantizar el **principio de universalidad al sufragio** de todos los ciudadanos de la propia comunidad.

Al respecto, se estima pertinente exponer el marco jurídico tanto del derecho al voto como del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas.



I. Derecho al voto

El derecho al voto está ampliamente reconocido por los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

El artículo 21, de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Señala también que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público y que se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ establece que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En términos similares, el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ señala que todos los ciudadanos tienen derecho a votar y ser elegidos por sufragio universal.

Asimismo, el artículo 5, inciso c), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial¹¹, establece que los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos políticos, en específico el de

⁹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor para México el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno.

¹⁰ La Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José", entró en vigor para México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

¹¹ La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial entró en vigor para México el veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

De lo anterior se constata que, en las distintas declaraciones y convenciones internacionales de derechos humanos, así como en aquellas del ámbito regional latinoamericano, se reconoce el sufragio universal.

Bajo la misma línea, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos votar y ser votados en las elecciones populares. En tal artículo se reconoce el derecho fundamental al sufragio activo y pasivo.

Por otra parte, la Ley Fundamental establece como características del voto que sea universal, libre, secreto y directo, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de ese ordenamiento jurídico.

Esas características del voto activo son retomadas en el artículo 116, fracción IV, del Pacto Federal, al establecer las bases que deben prever las constituciones locales en las elecciones de gobernador, integrantes de las legislaturas locales y ayuntamientos.

Con base en este derecho los ciudadanos participan en la integración de los órganos en los que se deposita el poder público, tanto del orden federal como estatal, a través de los cuales se ejerce la soberanía popular, según lo establecen los artículos 34 y 40, de la Carta Magna.

En los artículos 34 y 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que son ciudadanos de la República, los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, los cuales podrán votar en las elecciones populares.

A su vez, en el artículo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que votar en las elecciones



constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

De igual forma, el artículo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo refiere que son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos.

Asimismo, establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esa Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

Por su parte, el artículo 13, de la Constitución local establece que el derecho a la información en los procesos electorales constituye un elemento fundamental para la celebración democrática de elecciones periódicas, libres, justas, equitativas y basadas en el sufragio universal y secreto. El voto es universal, libre, secreto, directo y personal.

En ese tenor, en la Observación General 25, de Naciones Unidas se menciona que los ciudadanos tienen derecho a participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de los órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.

Agrega que en toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos, no se deberá hacer ninguna distinción entre los ciudadanos en lo que se refiere a su participación, ni deberán imponerse restricciones excesivas.

Asimismo, establece que la realización efectiva de ese derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Las personas que reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio.

En ese sentido, tanto las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, como la Observación General número 25 de Naciones Unidas, establecen que los derechos únicamente pueden limitarse por disposición legal y bajo argumentos razonables plenamente justificados, y que el derecho político de votar y ser votado no se puede limitar por causas de raza, sexo, religión, opiniones políticas, posición económica o lugar de residencia.

Por tal motivo, por regla general, **no se puede considerar válido que sólo una parte de la ciudadanía de un territorio pueda participar en la elección del municipio del que forme parte**, ya que todo individuo, tiene como derecho fundamental el de ejercer su voto.

A su vez, por lo que respecta a la actuación de las comunidades indígenas, existe un amplio consenso en el sentido de que **la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de alguno o varios de sus integrantes.**

Como se ve, si **para el ejercicio del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas es necesario el respeto a los derechos fundamentales** reconocidos en la propia Constitución federal e instrumentos internacionales, y **dentro de los cuales se encuentra el de votar y ser votado de manera universal**, es evidente que en el resto de los procesos democráticos en los que participen tales comunidades se deberá permitir y garantizar el pleno el sufragio de todos los habitantes que las integren, en términos de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 35, de la Ley Fundamental.



En el supuesto que en una comunidad indígena de forma injustificada no se permitiera votar a los ciudadanos, esa restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad con el resto del ciudadanía y al derecho a no ser discriminado; por lo que esa situación violatoria de derechos fundamentales debe quedar excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales y al no tener el carácter de democrática.

II. Derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas

De conformidad con el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En tal precepto también se prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en ese precepto constitucional, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de tal numeral constitucional se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución general, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Disponiendo que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

La propia Ley Fundamental establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación con el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas y pueblos originarios destacan los siguientes:

El Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo 1, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá de tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2, prevé que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.



La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹², dispone en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho a buscar configurar su condición política y definir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, precisa que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 puntualiza que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34, dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40, de tal declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas

¹² Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el artículo 43, refiere que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

En cuanto a la interpretación de los preceptos invocados, se tienen en cuenta como criterios orientadores del quehacer jurisdiccional, lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el cumplimiento a la condena del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla*. Es decir, con pleno conocimiento de que, aunque no son vinculantes desde el punto de vista formal, establecen parámetros de pautas de actuación.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*¹³ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

En este contexto, tanto en la normativa nacional e internacional, así como en los criterios adoptados por la Corte Interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

Sin embargo, también en todos los preceptos normativos se establece que tales pueblos originarios, al ejercer tal derecho o al participar en los procedimientos democráticos celebrados conforme al Derecho Formalmente Legislado, **no tienen autorizado vulnerar derechos**

¹³ Sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225.



fundamentales reconocidos por los propios ordenamientos, dentro de los que se incluyen los de corte político-electoral.

Así, sólo se puede considerar válido el ejercicio del derecho de auto determinación y auto gobierno de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades o para participar en los comicios formalmente legislados, **cuando no se vulnere el principio universal del sufragio.**

En el caso, como ya se dijo, los actores argumentan que la manifestación de la voluntad de la comunidad en la Asamblea General llevada a cabo el veinticuatro de enero del año en curso para participar en el proceso electoral 2020-2021 violenta los derechos de la comunidad de Nahuatzen.

Este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo sostenido por los accionantes, la manifestación de voluntad de mérito, lejos de violentar los derechos de la comunidad indígena de Nahuatzen, tiende a garantizar **el principio de universalidad al sufragio** de todos los ciudadanos de la propia comunidad.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que conforme al marco jurídico expuesto, por regla general, **no se puede considerar válido que sólo una parte de la ciudadanía de un territorio pueda participar en la elección del municipio del que forme parte**, ya que todo individuo, tiene como derecho fundamental el de ejercer su voto.

Ello, a pesar de que se trate de una comunidad indígena, dado que existe un amplio consenso en el sentido de que **la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de alguno o varios de sus integrantes.**

Así, para el ejercicio del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas es necesario el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución federal e instrumentos internacionales, **dentro de los cuales se encuentra el de votar y ser votado de manera universal**, es evidente que en el resto de los procesos democráticos en los que participen tales comunidades se

deberá permitir y garantizar el pleno derecho al sufragio de todos los habitantes que las integren, en términos de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 35, de la Ley Fundamental.

En el supuesto que en una comunidad indígena de forma injustificada no se permitiera votar a los ciudadanos, esa restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad con el resto del ciudadanía y al derecho a no ser discriminado; por lo que esa situación violatoria de derechos fundamentales debe quedar excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales y al no tener el carácter de democrática.

En este contexto, tanto en la normativa nacional e internacional, así como en los criterios adoptados por la Corte Interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

Sin embargo, también en todos los preceptos normativos se establece que tales pueblos originarios, al ejercer tal derecho o al participar en los procedimientos democráticos celebrados conforme al Derecho Formalmente Legislado, **no tienen autorizado vulnerar derechos fundamentales reconocidos por los propios ordenamientos, dentro de los que se incluyen los de corte político-electoral.**

En suma, sólo se puede considerar válido el ejercicio del derecho de auto determinación y auto gobierno de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades o para participar en los comicios formalmente legislados, **siempre y cuando no se vulnere el principio universal del sufragio.**

En esta tesitura es que resulta **infundado** el motivo de agravio en estudio.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por los enjuiciantes, en el sentido de que se debe partir de un análisis de la consulta sobre el sistema normativo para la elección de las autoridades municipales, ya que, si ésta



hubiera sido efectivamente válida, la población hubiese participado en el proceso electoral 2017-2018, sin tener que haber recurrido a la quema de paquetes electorales y/o a la exigencia de la reubicación de las casillas fuera del territorio de Nahuatzen.

Ello, porque la validez de la consulta en la que la comunidad indígena de Nahuatzen se decantó por el sistema de partidos para la elección de las autoridades municipales, en modo alguno puede depender de situaciones de hecho como las ocurridas en el proceso electoral 2017-2018.

Siendo que, por el contrario, para dar plena efectividad a la consulta en mención y evitar incidencias de violencia en el proceso electoral en curso, es que en la comunidad indígena de Nahuatzen en la Asamblea General de veinticuatro de enero del presente año manifestó su voluntad de participar en los procesos electorales concurrentes en curso.

F. Vulneración a la libre autodeterminación de la comunidad de Nahuatzen al validar la asamblea en la que se determinó la desintegración del Concejo Ciudadano de su comunidad, para que pase a ser un anexo del Ayuntamiento

Los actores argumentan que las consideraciones de la sentencia que impugnan lesionan directamente los derechos a la autonomía y libre autodeterminación de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, al validar la asamblea en la que se determinó la desintegración de la desintegración del Concejo Ciudadano de su comunidad, para que pase a ser un anexo del Ayuntamiento.

Por otra parte, exponen que del cúmulo de ochocientas ochenta y una copias fotostáticas de las credenciales se advierte que, contrariamente lo expuesto por el órgano jurisdiccional, no pueden corresponder a la supuesta asistencia de esas personas a la Asamblea General, ya que ellos estuvieron presentes y eso jamás aconteció.

En lo tocante al estudio del incumplimiento de las formalidades al momento de realizar las preguntas en la Asamblea General, la autoridad responsable basó su argumentación en una premisa equivocada, consistente en que la comunidad de Nahuatzen manifestó su voluntad de participar en los

procesos electorales concurrentes en curso, destacando el indebido enfoque intercultural con el que se pronunció, **ya que la comunidad se opone a participar en los comicios** en protesta por las malas prácticas del gobierno y actos de corrupción, motivo por el cual se objeta la instalación de las casillas en la comunidad.

A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los motivos de disenso planteados, por las razones que se exponen a continuación.

Es **infundado** el planteamiento de los enjuiciantes, en cuanto a que las consideraciones de la sentencia que impugnan lesionan directamente los derechos a la autonomía y libre autodeterminación de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, **al validar la asamblea en la que se determinó la desintegración del Concejo Ciudadano de su comunidad, para que pase a ser un anexo del Ayuntamiento.**

Lo infundado deriva de que el Tribunal exclusivamente validó la Asamblea General de veinticuatro de enero del año en curso, sobre el tema de la participación de la comunidad en el proceso electoral 202-2021, a través de la instalación de casillas.

Siendo que, por lo que hace a las determinaciones adoptadas en la propia asamblea consistentes en: *i) Determinación de que el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, deje de administrar los recursos económicos que le corresponden a la comunidad; y, ii) La restructuración del Concejo Ciudadano Indígena, que deja de ser un órgano de administración de la comunidad para convertirse en un órgano de vigilancia y observancia*, el Tribunal responsable se declaró incompetente para conocer de su análisis y resolución.

De manera que, ante la incompetencia asumida por el Tribunal responsable sobre el particular, es que no se puede considerar que haya validado la asamblea en la que se determinó la desintegración o restructuración del Concejo Ciudadano de la comunidad indígena de Nahuatzen, de ahí lo infundado del agravio.



Por otra parte, también resulta **infundado** el motivo de disenso relativo a que del cúmulo de ochocientas ochenta y una copias fotostáticas de las credenciales se advierte que, contrariamente lo expuesto por el órgano jurisdiccional, no pueden corresponder a la supuesta asistencia de esas personas a la Asamblea General, ya que ellos estuvieron presentes y eso jamás aconteció.

La calificativa de **infundado** obedece a que el Tribunal responsable tuvo por acreditado el quorum legal para la celebración de la asamblea, sin tener en cuenta las mencionadas copias fotostáticas de las credenciales para votar, sino con la respectiva fe hechos notarial a la que le confirió valor probatorio pleno.

En efecto, en cuanto al quorum de la Asamblea General el Tribunal responsable sostuvo:

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio en el que los actores exponen la falta de quórum legal para la realización de la Asamblea General de veinticuatro de enero resulta infundado.

Es así, porque contrario a lo señalado por los recurrentes, del análisis del "ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN" celebrada el veinticuatro de enero, se advierte, que los acuerdos en ella adoptados fueron adoptados con la existencia del quórum legal, conforme a sus usos y costumbres.

Se estima así, porque del análisis del primer punto del orden del día del acta en comento, correspondiente al registro de los asistentes, sea divierte que éste inició a las once horas y concluyó a las doce horas con treinta minutos, firmando los asistentes en las hojas que para tal efecto se encontraban dispuestas en cuatro mesas de registro, una para cada uno de los barrios que conforman la comunidad.

Además, de su contenido se desprende que las hojas de registro fueron entregadas a los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena que presidió la reunión, para ser adjuntadas en el acta comprobatoria.

Mientras que, en el segundo punto del orden del día del acta en estudio, se precisa que sí se desarrolló el procedimiento con el objeto de verificar la existencia del quórum legal necesario para el desarrollo de la asamblea, pues se informó a los presentes que se contaba con una asistencia de ochocientas setenta y ocho personas, según las listas de registro, incluso, porque se asentó la participación de un grupo aproximado de sesenta personas, que decidieron no registrarse y firmar la listas de asistencia.

**ST-JDC-145/2021
Y ACUMULADO**

Con base en lo anterior, se determinó que, de acuerdo con sus usos y costumbres, la cantidad de asistentes era suficiente para la celebración de la asamblea, declarando en consecuencia la existencia de quórum legal para llevarla a cabo.

Lo anterior encuentra respaldo en la copia certificada de las hojas de asistencia que se adjuntan al acta respectiva, en las que se hizo constar el nombre y firma de ochocientos veintiocho (828) asistentes.

En ese mismo sentido, obra agregada en autos del expediente el acta destacada número doce mil novecientos veinticinco Bis (12,925 Bis), sobre fe de hechos de la Asamblea General Comunal celebrada el veinticuatro de enero, levantada por el Notario Público número ochenta y cinco (85) con ejercicio y residencia en Uruapan, Michoacán, en la que hizo constar que:

*“...En la población de Nahuatzen... me constituí en el preciso lugar público identificado como “LA PÉRGOLA MUNICIPAL” que se ubica en un lugar estratégico de la Plaza Principal y también en la iglesia principal del mismo lugar... siendo ya las 12:40 doce horas cuarenta minutos del día, informando quien preside que no se pierda de vista que la asamblea se desarrolla con base en “Usos y Costumbres de la Comunidad”, y también informa el resultado de los informes de los escrutadores y de las mesas de registro, **manifestando que en la asamblea se encuentran 878 ochocientos setenta y ocho personas registradas y participantes activas**, pero que también existe otro grupo de 60 sesenta personas concentradas en el lado Oriente quienes ni se registraron ni participan con comentarios en la asamblea, pero ella, la señorita María Guadalupe Irepan Jiménez quien preside, declara que existe quórum legal para celebrar la asamblea, como que serán válidos los acuerdos que se tomen en la misma...”*

Documental pública que, en términos de lo dispuesto en el numeral 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, adquiere valor probatorio pleno y resulta eficaz para tener por acreditado que, en efecto, durante el desarrollo del punto segundo del orden del día de la Asamblea General de veinticuatro de enero, si se verificó la existencia del quórum legal para su desarrollo.

Así, de la transcripción se advierte que el Tribunal responsable tuvo por acreditado el quórum legal para la celebración de la Asamblea General principalmente con la fe de hechos de la Asamblea General Comunal celebrada el veinticuatro de enero, levantada por el Notario Público número ochenta y cinco (85) con ejercicio y residencia en Uruapan, Michoacán, en la que hizo constar, entre otros aspectos, que **en la asamblea se encuentran 878 ochocientos setenta y ocho personas registradas y participantes activas**.

Documental pública a la que, en términos de lo dispuesto en el numeral 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, el Tribunal responsable le confirió valor probatorio pleno y estimó que resultaba eficaz para tener por



acreditado que, en efecto, durante el desarrollo del punto segundo del orden del día de la Asamblea General de veinticuatro de enero, si se verificó la existencia del quórum legal para su desarrollo.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que el Tribunal responsable tuvo por acreditado el quorum legal para la celebración de la respectiva Asamblea General, sin tener en cuenta las mencionadas copias fotostáticas de las credenciales para votar, sino con la referida fe hechos notarial a la que le confirió valor probatorio pleno, de lo que deriva lo infundado del motivo de disenso en estudio.

Por otra parte, de **desestiman** los argumentos de los inconformes en cuanto a que en lo tocante al estudio del incumplimiento de las formalidades al momento de realizar las preguntas en la Asamblea General, la autoridad responsable basó su argumentación en una premisa equivocada, consistente en que la comunidad de Nahuatzen manifestó su voluntad de participar en los procesos electorales concurrentes en curso, destacando el indebido enfoque intercultural con el que se pronunció, **ya que la comunidad se opone a participar en los comicios** en protesta por las malas prácticas del gobierno y actos de corrupción, motivo por el cual se objeta la instalación de las casillas en la comunidad.

Lo anterior, toda vez que tales argumentos constituyen afirmaciones genéricas y dogmáticas sin sustento probatorio alguno, toda vez que en autos no obra elemento de convicción alguno tendente a acreditar ni siquiera de manera indiciaria **que la comunidad se opone a participar en los comicios** en protesta por las malas prácticas del gobierno y actos de corrupción, motivo por el cual se objeta la instalación de las casillas en la comunidad.

Por el contrario, con el acta de la Asamblea General de veinticuatro del enero del año en curso, quedó acreditado que, la comunidad manifestó su voluntad de participar en los comicios en curso, a través de la instalación de casillas.

En el contexto apuntado, ante lo **infundado** de los motivos de disenso hechos vales por las partes actoras, lo conducente es confirmar, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

OCTAVO. Traducción y difusión de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, esta Sala Regional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua “*purépecha*”, la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por ser la lengua predominante en la región de Nahuatzen, Michoacán, de conformidad con el Perfil Sociodemográfico publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia¹⁴.

Lo anterior, con base en lo previsto en la jurisprudencia **46/2014** cuyo rubro es “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”¹⁵.

Para la elaboración de la citada traducción esta Sala Regional deberá considerar como oficial el siguiente:

RESUMEN

El veintidós de abril de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano federal ST-JDC-145/2021 y acumulado, promovidos por diversos ciudadanos integrantes de la comunidad de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada el diecinueve de marzo del año en curso, en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-008/2021.

¹⁴http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825491376/702825491376.pdf

¹⁵ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#46/2014>.



En la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca se determinó declarar infundados los agravios y, en consecuencia, confirmar la resolución emitida por el Tribunal de Michoacán, en la que, entre otros aspectos, se declaró la validez del acuerdo de la comunidad de la cabecera de Nahuatzen, tomado en la Asamblea General de veinticuatro de enero, relativo a la participación del pueblo en el proceso electoral ordinario 2020-2021, a través de la instalación de casillas.

De esta forma, con el fin de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia por parte de los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, esta Sala Regional estima necesario ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la traducción del presente resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.

Por lo que, una vez que se cuente con la traducción a que se hace referencia se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, deberá solicitar al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, para que coadyuven con este órgano jurisdiccional y con el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su difusión, la que podrá efectuar por los medios acostumbrados y del uso de la población.

Realizado lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitirá la referida traducción al ayuntamiento, para el efecto de que éste fije en los estrados del ayuntamiento el resumen traducido de la sentencia, y adopte las medidas necesarias para que el mismo se difunda en la comunidad de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, de manera oral y/o escrita, por la vía que estime idónea, tal como perifoneo o cualquier otra que resulte eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis; 15 Ter; 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de sustento a lo determinado, por analogía, lo dispuesto en la jurisprudencia **15/2010**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**¹⁶.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano **ST-JDC-146/2021** al diverso **ST-JDC-145/2021**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

TERCERO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que lleve a cabo los actos tendentes para la realización de la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo, y una vez hecho lo anterior a su difusión a los integrantes de la comunidad de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a los actores del juicio ciudadano ST-JDC-146/2021 y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y; **por estrados físicos y electrónicos** a María Guadalupe Irepan Jiménez, por así solicitarlo en su escrito de demanda, así como a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2015/2010>.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.